



Resolución de Dirección General

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe N° 012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JRAH de fecha 13 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 22577-2021**, que contiene la solicitud presentada por el representante legal de la empresa Agro Servicios Pacasmayo S.A.C., sobre la evaluación de la **Declaración Ambiental de Actividades en Cuso (DAAC) de la empresa Agrícola dedicada al cultivo de cereales (arroz), ubicados en el caserío de Pacasmayo, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista– San Martín**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)"

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del referido Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientados para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de

prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), para proyectos no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que *“(...) los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...);”*

Que, el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, publicado en el diario oficial “El Peruano”, con fecha 14 de noviembre de 2012, señala que *los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente i) Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos negativos significativos, y, ii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos (...);”*

Que, bajo este contexto normativo, se desprende que, con Formulario P-5, ingresado con fecha 07 de julio de 2021, la empresa Agro Servicios Pacasmayo S.A.C., solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la evaluación a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la empresa Agrícola dedicada al cultivo de cereales (arroz), ubicados en el caserío de Pacasmayo, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista– San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0797-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 20 de agosto de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua, opinión técnica a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la empresa Agrícola dedicada al cultivo de cereales (arroz), ubicados en el caserío de Pacasmayo, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista– San Martín, conforme a sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante Oficio N° 1961-2021-ANA-DCERH, ingresado el 05 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional del Agua remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Informe Técnico N° 0041-2021-ANA-DCERH/MRBR, mediante el cual, emite tres (03) observaciones técnicas formuladas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la empresa Agrícola dedicada al cultivo de cereales (arroz), ubicados en el caserío de Pacasmayo, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista– San Martín;

Que, con Informe Técnico N° 0278-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-EASP, de fecha 04 de mayo de 2022, el Área Temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el análisis cartográfico de superposición del proyecto en evaluación con las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, concluyendo que:

“4.1. Presenta superposición con la zona de amortiguamiento del Parque Nacional



Resolución de Dirección General

Lima, 14 de marzo de 2024

Cordillera Azul, establecida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. 4.2. No presenta superposición con Concesiones forestales, Bosques de producción permanente, ni con Ecosistema Frágil del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.”;

Que, mediante Carta N° 001-2022/ASP-B, ingresado con fecha 16 de mayo de 2022, con CUT N° 21122-2022 (el usuario tramita en paralelo la compatibilidad requerida) el interesado solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego que se le pida al SERNANP emita opinión de compatibilidad de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la empresa Agrícola dedicada al cultivo de cereales (arroz), ubicados en el caserío de Pacasmayo, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista– San Martín, de titularidad de la empresa Agro Servicios Pacasmayo S.A.C.;

Que, mediante Oficio N° 0557-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 18 de mayo de 2022, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicitó al SERNANP remitir la compatibilidad a la actividad en curso de la empresa Agrícola dedicada al cultivo de cereales (arroz), ubicados en el caserío de Pacasmayo, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista– San Martín, de titularidad de la empresa Agro Servicios Pacasmayo S.A.C.;

Que, mediante Oficio N° 1399-2022-SERNANP-DGANP, de fecha 22 de junio de 2022, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remitió a la DGAA de la DGAAA del MIDAGRI, la Opinión Técnica N° 649-2022-SERNANP-DGANP, concluyendo que:

“ 6.1. (...) es una actividad agrícola existente que se encuentra en curso por campañas a lo largo del año; por lo tanto, **no amerita un pronunciamiento respecto a la emisión de compatibilidad.**

6.4. El titular de la actividad deberá tomar en cuenta de manera OBLIGATORIA las condicionantes que se le presentan en la presente Opinión Técnica (...).”

7.4 No se podrán iniciar las actividades del Proyecto, en tanto no haya una Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP al Instrumento de Gestión Ambiental que designe la Autoridad Competente, la cual deberá ser solicitada al SERNANP (...).”

Que, con Oficio N° 884-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 18 de agosto de 2022, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicita al SERNANP que emita la opinión técnica previa favorable a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la empresa Agrícola dedicada al cultivo de cereales (arroz), ubicados en el caserío de Pacasmayo, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista– San Martín;

Que, con Oficio N° 2093-2022-SERNANP-DGANP, de fecha 15 de setiembre de 2022, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remitió a la

Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Opinión Técnica N° 939-2022-SERNANP-DGANP, en el cual concluye que ha formulado siete (7) observaciones a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso en evaluación;

Que, con Carta N° 1116-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 09 de noviembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió al Titular la Observación Técnica N° 0019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JRAH, la cual contiene cuarenta y tres (43) observaciones, incluyendo las del SERNANP y de la ANA, la misma que fue debidamente notificada con fecha 01 de diciembre de 2023, conforme consta en el cargo de recepción, para que absuelva las observaciones efectuadas, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación para la subsanación de las observaciones;

Que, a través de la Carta N° 01-ASERPA-NM, ingresado con fecha 05 de enero de 2024, el Titular solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ampliación de plazo para poder absolver las observaciones realizadas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la empresa Agrícola dedicada al cultivo de cereales (arroz), ubicados en el caserío de Pacasmayo, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista– San Martín, de titularidad de la empresa Agro Servicios Pacasmayo S.A.C.; concediendo lo solicitado mediante Carta N° 0029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA, de fecha 11 de enero de 2024;

Que, de la revisión del expediente administrativo, relacionado con la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la empresa Agrícola dedicada al cultivo de cereales (arroz), ubicados en el caserío de Pacasmayo, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista– San Martín, de titularidad de la empresa Agro Servicios Pacasmayo S.A.C., se ha establecido, que, se requirió al Titular, cumpla, en el plazo de 20 días hábiles, con subsanar las observaciones técnicas formuladas a través del Informe de **Observación Técnica N° 0019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JRAH, comunicada mediante Carta N° 1116-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 09 de noviembre de 2023 y notificada válidamente en la fecha 01 de diciembre de 2023,** según se aprecia del cargo de recepción de la mencionada carta, para cuyo absolución, el Titular, a través de la Carta N° 01-ASERPA-NM del 05 de enero de 2024, solicitó ampliación de plazo, siendo concedido lo petitionado, mediante **Carta N° 0029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA, de fecha 11 de enero de 2024, a través de la Notificación Electrónica N° 0054-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, conforme consta en correo de notificaciones institucional que obra en autos, culminando la fecha para la presentación el 05 de febrero de 2024;**

Que, entre las observaciones técnicas formuladas, se transcribe a continuación, las más relevantes:

- i) *Presentar la documentación de sustento que evidencie el inicio de actividades agrícolas en el área de emplazamiento solicitado, efectuadas antes del 15 de noviembre de 2012, es decir con anterioridad a la publicación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2012-AG.*
- ii) *Adjuntar documentación legal (partida registral, título de propiedad, contrato de arrendamiento, certificado de posesión, etc.) que demuestre que la titularidad del terreno donde se emplaza la actividad se encuentre a nombre de la empresa Agro Servicios Pacasmayo S.A.C. por la extensión total de 281.71 ha.*
- iii) *Presentar una descripción detallada de todos los componentes instalados, incluyendo la ubicación en coordenadas geográficas, área y material fotográfico que muestre su condición actual de la infraestructura (condiciones actuales por dentro y fuera), de cada componente por separado. De ser el caso, que la infraestructura deba ser adecuada, mejorada o construida, se deberá precisar las características de las mismas, considerando la normativa vigente; e incluirlo en el Programa de Adecuación Ambiental, su cronograma y presupuesto. Asimismo, que*



Resolución de Dirección General

Lima, 14 de marzo de 2024

adjunte el mapa de distribución georreferenciado de los componentes, a escala adecuada y versión editable (pdf y shapefile).

- iv) Remitir evidencias de la ejecución de los mecanismos obligatorios de participación ciudadana, indicados en los literales c) Buzón de observaciones y sugerencias y d) Acceso a la información, del artículo 11° del Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario.*
- v) Actualizar y detallar técnicamente de corresponder cada una de las medidas de manejo ambiental presentadas en el Plan de Manejo Ambiental, para cada uno de los impactos ambientales negativos identificados como parte de la actividad en curso, y en base a la respuesta de las observaciones precedentes, señalando las medidas de mitigación, prevención, rehabilitación, restauración, manejo, etc., además considerar la información nueva que pueda surgir de la subsanación de observaciones e incluir todas las medidas y acciones propuestas, asimismo, considerar las medidas de manejo de acuerdo a lo solicitado en la Opinión Técnica N° 939-2022-SERNANP-DGANP del SERNANP.*
- vi) Actualizar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, considerando la normativa sectorial, Decreto Supremo N° 016-2012-AG que aprueba el Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, y normativa general en la materia, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Decreto Legislativo N° 1278) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM), y modificatorias.*
- vii) Actualizar el Plan de Manejo Ambiental, cronograma y presupuesto de implementación, en base a las respuestas de las observaciones emitidas en el presente documento, e incluir en este cronograma todas las acciones que forman parte del citado Plan.*

Que, de la revisión al Sistema de Gestión Documentaria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se aprecia, que, la empresa Agro Servicios Pacasmayo S.A.C., no ha cumplido dentro del plazo legal, con presentar la subsanación de observaciones formuladas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la empresa Agrícola dedicada al cultivo de cereales (arroz), ubicados en el caserío de Pacasmayo, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista– San Martín; debidamente notificada, a través de la Carta N° 1116-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 09 de noviembre de 2023 y notificada válidamente en la fecha 01 de diciembre de 2023, asimismo, mediante la Carta N° 0029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA, de fecha 11 de enero de 2024, que concedía plazo ampliatorio, notificado vía correo electrónico, del cual se obtuvo, el acuse respectivo, el 15 de enero de 2024; habiendo concluido el plazo para la presentación del levantamiento de observaciones, el 05 de febrero de 2024;

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 del aludido Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, establece que: «Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá la

aprobación del instrumento de gestión ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo»;

Que, en ese sentido, es pertinente señalar que el hecho de no absolver las observaciones técnicas formuladas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, **no permite:**

- i) *Verificar si la actividad agrícola inicio con anterioridad al 15 de noviembre de 2012 en el área de emplazamiento, lo cual es requisito vinculante de conformidad con lo señalado en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 19-2012-AG.*
- ii) *Si cuenta con el sustento de la titularidad de los predios que comprenden el área a ser certificada.*
- iii) *Conocer la descripción detallada de todos los componentes de la actividad en curso, entre ellos: el almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como también, no detalla algunas características. Ej. Almacén de hipoclorito de sodio, no señala el material del piso, respecto al estacionamiento (el piso no cuenta con la impermeabilización respectiva; información relevante que permite dimensionar y prevenir los posibles impactos que se pueden generar y el manejo ambiental de acuerdo a las actividades a desarrollar en cada etapa de la actividad.*
- iv) *Poseer certidumbre de la ejecución de los mecanismos obligatorios de participación ciudadana de acuerdo al Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2012-AG, al no tener la evidencia de su ejecución y duración, no permitiría determinar la percepción y opinión de la población del área de influencia, a fin de evitar futuros conflictos socioambientales.*
- v) *Conocer si cuenta con el Plan de Contingencias detallado y poner en práctica las acciones del antes, durante y después de un posible evento (sismos, incendios, accidentes laborales, etc.), incluyendo aquellas asociadas al derrame de sustancias químicas e hidrocarburos al suelo y/o agua, que pueda afectar a las personas y los componentes ambientales.*
- vi) *Conocer si cuenta con un Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos y efluentes, actualizado teniendo en cuenta el contenido establecido en la Resolución Ministerial N° 089-2023-MINAM y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 016-2012-AG (concordancia con el D.L. N° 1278 y D.S. N° 014-2017-MINAM y sus modificatorias) para prevenir la posible contaminación o afectación a los componentes ambientales.*
- vii) *Conocer si cuenta con el Plan de Manejo Ambiental, Programa de Adecuación Ambiental, cronograma y presupuesto de implementación actualizado, en base a las respuestas de las observaciones emitidas en el presente documento, e incluir en este cronograma todas las acciones que forman parte del citado Plan.*

DE LA OBSERVACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA.

- viii) Observaciones N° 01,02 y 03;
No permite conocer si el Titular cuenta con la acreditación de disponibilidad hídrica correspondiente, si realiza un adecuado manejo de los efluentes domésticos e industrial, no presenta las coordenadas de ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial correctas, por consiguiente, no se cuenta con la opinión técnica de la ANA en el marco de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley No 29338, Ley de Recursos Hídricos.

DE LA OBSERVACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS - SERNANP

- ix) Observaciones N° 01,02, 03, 04, 05, 06 y 07;
No permite conocer la metodología utilizada, número y distribución de los puntos de evaluación, esfuerzo de muestreo, así como, el registro fotográfico de las actividades de campo, las especies que se encuentran en proceso de extinción y cuáles serán las medidas y los compromisos que asumirá el titular. El titular no presenta la información aclaratoria y no especifica si el área del proyecto se encuentra o no



Resolución de Dirección General

Lima, 14 de marzo de 2024

superpuesta algún tipo de ecosistemas Frágiles. No realiza la descripción de los criterios de identificación del AID y AII, considerando todos los componentes incluyendo las vías de acceso y todos los que considere. El titular no presenta la justificación y/o reubicación de las coordenadas de ubicación tanto de las estaciones y de Programa de Monitoreo. En la identificación y evaluación de impactos ambientales no considera e identifican elementos importantes dentro de la actividad. No precisa que de generarse algún tipo de contingencia (riesgo), esta deberá ser comunicado inmediatamente a la jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul; asimismo, deberá incluir a la jefatura del ANP como parte del equipo del plan de contingencias. El titular deberá incluir un cuadro de compromisos ambientales, lo cual permitirá a futuro realizar el seguimiento correspondiente.

Que, mediante Informe N° 012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JRAH de fecha 13 de marzo de 2024, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, concluyó que la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la empresa Agrícola dedicada al cultivo de cereales (arroz), ubicados en el caserío de Pacasmayo, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista– San Martín, de titularidad de la empresa Agro Servicios Pacasmayo S.A.C.; debe declararse denegada y en consecuencia, concluido el procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en la parte *in fine* del numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG;

Que, estando al Informe N° 012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JRAH, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, con relación a las actividades del Sector Agricultura y Riego, sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DACC) de la empresa Agrícola dedicada al cultivo de cereales (arroz), ubicados en el caserío de Pacasmayo, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista– San Martín, de titularidad de la empresa Agro Servicios Pacasmayo S.A.C.; dándose por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que la presente resolución, no agota la vía administrativa, salvo que ésta quede consentida, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JRAH, a la empresa Agro Servicios Pacasmayo S.A.C. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ALEXANDER VÁSQUEZ ACUÑA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios